

98

Pena prudencial aplicada al homicidio cometido sin intención de dar muerte.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Natividad Mesanza, en la causa que sigue contra el Gobernador de Chetilla don Braulio Landa, por homicidio.—Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

De la lectura del expediente criminal que se tiene a la vista, por el homicidio de Antonio Portal, resulta plenamente probado que éste falleció por consecuencia de las lesiones y maltratos que le dieron los indígenas Juan y Leandro Cahuana, Antonio Crisóstomo Jordán y el Gobernador de Chetilla [distrito de Cajamarca] don Braulio Landa y el Teniente Gobernador del mismo don José Angeles Chamán, y no aparece probado que José María Crisóstomo, condenado también en primera instancia, haya sido coautor en el delito. Aunque el juzgado ha condenado a todos los enjuiciados a la pena de penitenciaría en tercer grado, la Corte, revocando la sentencia, a la vez que excluye con razón a José María Crisóstomo, condena al Gobernador Braulio Landa a la pena de cárcel en cuarto grado; al teniente Gobernador don Angel Chamán a cárcel en tercer grado, y a Antonio Crisóstomo Jordán, a Juan Cahuana y a Leandro

Chahuana, a la de reclusión en primer grado, o sea un año, y contándose estas penas desde el 21 de diciembre de 1891.

No puede el Adjunto aceptar la sentencia revocatoria, porque no se encuentra apoyada, en cuanto a los condenados en ella, en ningún artículo del Código Penal. Y no se comprende cómo al frente de un delito tan enorme como el cometido con Antonio Portal, delito cuyas proporciones revisten los caracteres de la más odiosa ferocidad, se ha limitado la Corte de Cajamarca a señalar unas penas, que por cierto no guardan armonía ni con el delito, ni con la ley penal. En efecto, Excmo. Sr., no puede leerse, sin repugnancia, en el proceso, el martirio aplicado brutalmente al infeliz mozo que en mala hora cayó en manos de sus sacrificadores. Y para complemento de sus maltratos, vino a caer bajo la férula de un Gobernador y un teniente, que en nada desdijeron de la ferocidad de los primeros victimarios. Palos, pedradas, colgaduras, azotes, cuanto es posible imaginar para ultimar a un hombre, todo se puso en juego contra Portal. Los certificados de los médicos, las declaraciones de los testigos, la muerte misma de Portal, están acreditando con caracteres indelebles la criminalidad de los delinquentes y la necesidad de aplicarles un ejemplar castigo.

De lo anteriormente expuesto resulta que, a juicio del Adjunto, hay nulidad en la sentencia de vista, excepto en la parte relativa a José María Crisóstomo; y que debe confirmarse la de primera instancia, excepto en lo relativo al indicado José María Crisóstomo, salvo, por supuesto, el más acertado acuerdo de V. E.

Lima, 26 de julio de 1893.

PAZOS.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 20 de setiembre de 1893.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, y teniendo en consideración: que si bien está acreditado que la muerte de Antonio Portal provino tanto de las lesiones y maltratos que le causaron Antonio Crisóstomo Jordán, Juan y Leandro Cahuana, al conducirlo en calidad de preso de Huallapampa a Chetilla, cuanto de los azotes que en este pueblo le infirieron el Gobernador Braulio Landa y su Teniente Angeles Chamán, no está plenamente probado que los reos hubiesen procedido con intención de dar muerte al citado Portal: que, en tal caso, el homicidio objeto de este juicio, debe considerarse como efecto de imprudencia temeraria, y es, por lo mismo, aplicable lo dispuesto en el artículo 60 del Código Penal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 216, su fecha noviembre 17 del año próximo pasado, en cuanto absuelve de la instancia a José María Crisóstomo: declararon haberla en lo demás que contiene; reformándola, y revocando la de primera instancia de fojae 191, su fecha octubre 20 del mismo año, impusieron a todos los demás acusados la pena de penitenciaría en primer grado término máximo, o sean seis años de dicha pena, con sus accesorias; y los devolvieron.

Loayza—Sánchez — Guzmán — Vélez — Corzo.

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

LUIS DELUCCHI.